



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**[adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

D.E.I.P. Barranquilla, 20/06/2019

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2019-00072-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>GABRIEL ENRIQUE VICIOSO JIMÉNEZ</b>
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Juez</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**ANTECEDENTES.**

El señor Gabriel Enrique Vicioso Jiménez, mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, pretendiendo la nulidad del Decreto No. 3448 de agosto 21 de 2018 mediante la cual se declaró la insubsistencia del demandante en el cargo de Procurador Provincial de Barranquilla y a título de restablecimiento del derecho se efectúe su reintegro, sin solución de continuidad a la fecha de insubsistencia con el pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir.

**CONSIDERACIONES.**

**1.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto).*

Del tenor del artículo en cita se deduce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., así:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se subraya)*

Por otro parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, acerca de la falta de jurisdicción o de competencia, establece que:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

De la lectura de la norma antes transcrita se tiene que en caso que el juez declare falta de jurisdicción o competencia ordenará enviar el expediente al correspondiente.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, como quiera, que la parte accionante estima la pretensión,

<sup>1</sup> Los 50 SMMLV para el año 2019 equivalen a \$41.406.300.00

**Radicación No.: 08-001-3333-006-2019-00072-00**

**Demandante: Gabriel Enrique Vicioso Jiménez**

**Demandado: Procuraduría General de la Nación**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

en \$57.639.406,00<sup>2</sup>, la cual corresponde a la sumatoria del salario básico, dejado de percibir en un lapso de siete (7) meses transcurridos desde la declaratoria de insubsistencia hasta la presentación de la demanda, lo cual se constituye en la pretensión mayor y supera ostensiblemente la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Por tanto, se habilita la competencia para que el Tribunal Administrativo del Atlántico asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 152 ibídem, ello teniendo en cuenta también que, tal como se observó en los antecedentes de los documentos allegados con la demanda, el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la Procuraduría Provincial de Barranquilla<sup>3</sup>, es decir dentro de la órbita de competencia territorial del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas citadas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo.

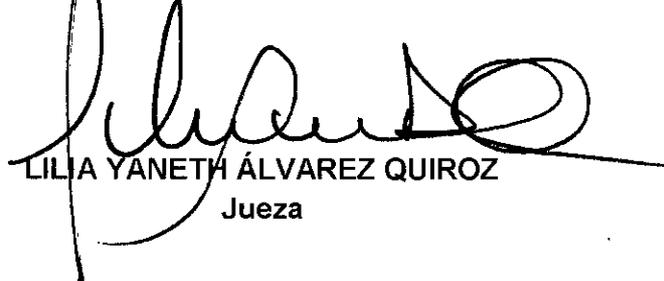
Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA**, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

<sup>2</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 28 del Expediente.

**Radicación No.: 08-001-3333-006-2019-00072-00**  
**Demandante: Gabriel Enrique Vicioso Jiménez**  
**Demandado: Procuraduría General de la Nación**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 28 notifico a las partes la presente providencia, hoy 21 de junio de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

  
**Germán Bustos González**  
**Secretario.**